

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 16 de febrero de 2023

Radicación	76001-33-33-019-2022-00018-00
Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Manuel Antonio López Duque <a href="mailto:ventas@jmfruver.com">ventas@jmfruver.com</a>
Apoderado (a)	Carolina Duque Neira <a href="mailto:carolina.duque@solucioneslegales.net.co">carolina.duque@solucioneslegales.net.co</a>
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
Apoderado (a)	Diego Fernando Caicedo Trochez <a href="mailto:dfcaicedo86@gmail.com">dfcaicedo86@gmail.com</a>
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños <a href="mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co">procjudadm58@procuraduria.gov.co</a>

**SENTENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

**DEMANDA**

Mediante apoderado judicial, Manuel Antonio López Duque formula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito que se declare que es beneficiario del incremento por cónyuge a cargo y se proceda a su pago.

Aduce el demandante que goza de una pensión de vejez reconocida en el año 2008 y reajustada en el año 2014. Que se encuentra casado con la señora Yolanda Judith Sepúlveda Meek de López desde el 12 de octubre de 1991. Manifiesta que la señora Sepúlveda Meek depende económicamente de él. De esta unión nació la señora Valentina López Sepúlveda.

El actor, mediante el formulario establecido para tal fin, radicó solicitud de incremento en su pensión por cónyuge a cargo, el día 15 de mayo de 2017. Con oficio radicado No. BZ2017\_4898998\_1250869 de 15 de mayo de 2017 niega la solicitud. Posteriormente formula nueva petición el día 06 de marzo de 2019 bajo radicado No. 2019\_3040065, la cual le fue negada nuevamente mediante Oficio No. BZ2019\_5652335\_3059509\_0692800 de 07 de marzo de 2019.

**TRÁMITE PROCESAL**

El proceso fue radicado ante los Juzgado de Pequeñas Causas Laborales (reparto) el día 06 de junio de 2019 correspondiéndole al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Esa oficina judicial, con auto interlocutorio de 18 de septiembre de 2019, admitió la demanda. Se realizó notificación mediante aviso radicada el 19 de septiembre de 2019 y quedó definitivamente surtida el 26 de septiembre de 2019.

La entidad demandada compareció con poder ante el Juzgado Tercero de Pequeñas

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Causas Laborales, radicando el respectivo memorial el 30 de septiembre de 2019. Dicho poder fue sustituido posteriormente.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó su intervención el día 09 de diciembre de 2021.

Con auto de 12 de enero de 2022, se convocó a las partes el día 09 de febrero de 2022 a las 9:15 de la mañana.

Previo a la diligencia el apoderado de la parte demandada presentó su contestación a la demanda. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Propone las excepciones denominadas inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de COLPENSIONES, prescripción, compensación y genérica o innominada. Indica que los incrementos pretendidos no se encuentran actualmente vigentes y que estos fueron derogados en virtud de la sentencia SU-140 de 2019.

En la diligencia citada, esa dependencia declaró de forma oficiosa la excepción de falta de jurisdicción, teniendo en cuenta que el demandante había cotizado tiempos públicos.

Ante la remisión que hace el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, se repartió el proceso el 22 de febrero de 2022, correspondiéndole a este Despacho.

Con auto de 09 de septiembre de 2022, se citó audiencia inicial dentro del proceso para el día 05 de octubre de 2022 y defirió la resolución de las excepciones en la sentencia. En esa diligencia inicial se decretaron pruebas entre ellas testimonios, por lo que se fijó fecha para su práctica el día 22 de noviembre de 2022.

En la audiencia de pruebas se recibieron los testimonios decretados, se cerró el debate probatorio y se les dio a las partes y al Ministerio Público la oportunidad para que alegaran de conclusión.

De este derecho, hizo uso la parte demandante reafirmando lo expuesto en su escrito introductorio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **ASUNTO PREVIO.**

El medio de control aquí esgrimido proviene de la jurisdicción ordinaria laboral. De ahí que se asumiera por parte de este Despacho el conocimiento del proceso en el estado procesal en que se encontraba.

En esa dirección, como lo pretendido fue negado por la accionada a través de los oficios Nos. BZ2017\_4898994-1250869 de 15 de mayo de 2017 y BZ2019\_3059509-0692800 de 07 de marzo de 2019, se entiende que el control jurisdiccional se hará sobre ellos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

### **EXCEPCIONES.**

Antes de estudiar el fondo del asunto es del caso pronunciarse sobre los medios de defensa formulados por la demandada. En lo que se refiere a las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de COLPENSIONES, como atacan la pretensión principal se analizarán en forma conjunto con esta.

En lo que se refiere a las de prescripción y compensación se estudiarán en caso de que prosperen las pretensiones.

Y en cuanto a la genérica o innominada no hay lugar a dar por acreditada ninguna excepción en esta etapa procesal.

Dilucidado lo anterior se procederá a estudiar el fondo del asunto.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Es del caso determinar si es procedente el reconocimiento y pago del incremento pensional por cónyuge a cargo, del Decreto 758 de 1990, a favor del señor Manuel Antonio López Duque.

### **HECHOS PROBADOS.**

En el proceso se encontraron probados los siguientes hechos:

1. Los señores Manuel Antonio López Duque y Yolanda Judith Sepúlveda Meek contrajeron matrimonio el día 12 de octubre de 1991, de acuerdo con registro civil de matrimonio de la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar - Cesar<sup>1</sup>.
2. El señor López Duque nació el 26 de septiembre de 1952, según acta de declaración de nacimiento otorgada en el municipio El Cairo – Valle del Cauca<sup>2</sup>.
3. De la unión entre el demandante y la señora Sepúlveda Meek procrearon a I Catalina López Sepúlveda y Valentina López Sepúlveda, ambas mayores de edad<sup>3</sup>.
4. Al señor Manuel Antonio López Duque se le reconoció pensión de jubilación reconocida por el Banco Cafetero en liquidación en cuantía de \$2'425.858 mensuales a partir de 26 de septiembre de 2007 compartible con el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES EICE ESP<sup>4</sup>.
5. COLPENSIONES reconoce pensión de vejez al actor mediante Resolución No. GNR 193531 de 29 de mayo de 2014<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> SAMAI índice 5 archivo 2\_ED\_01DEMANDAORDINARIAP(.pdf) página 20.

<sup>2</sup> SAMAI índice 5 archivo 2\_ED\_01DEMANDAORDINARIAP(.pdf) página 22.

<sup>3</sup> SAMAI índice 5 archivo 2\_ED\_01DEMANDAORDINARIAP(.pdf) páginas 24 y 25.

<sup>4</sup> SAMAI índice 5 archivo 2\_ED\_01DEMANDAORDINARIAP(.pdf) páginas 26 a 32. Notificación página 33.

<sup>5</sup> SAMAI índice 5 archivo 2\_ED\_01DEMANDAORDINARIAP(.pdf) páginas 34 a 40.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

6. Con Resolución No. GNR 348546 de 04 de noviembre de 2015, COLPENSIONES reliquida la pensión reconocida al demandante en el 2014<sup>6</sup>.
7. A través de la Resolución No. GNR 390887 de 02 de diciembre de 2015, COLPENSIONES vuelven a reliquidarle la pensión al señor López Duque<sup>7</sup>.
8. El señor López Duque se encuentra afiliado en la EPS COMFENALCO VALLE DELAGENTE y tiene como beneficiarias a las señoras Yolanda Judith Sepúlveda Meek y Valentina López Sepúlveda<sup>8</sup>.
9. La parte demandante solicita el incremento por cónyuge a cargo con el respectivo formato, radicado el día 15 de mayo de 2017<sup>9</sup>.
10. Reporte de semanas cotizadas actualizado al 22 de febrero de 2014<sup>10</sup>.
11. Con comunicación BZ2017\_4998994-1250869 de 15 de mayo de 2017 COLPENSIONES le niega los incrementos a cónyuge a cargo bajo el argumento que la fecha de adquisición de la pensión fue posterior al 1 de abril de 1994, fecha en que entró a regir el sistema general de pensiones<sup>11</sup>.
12. Diversas declaraciones extraprocesales que describen la convivencia entre los cónyuges López y Sepúlveda<sup>12</sup>.
13. El demandante vuelve a interponer solicitud para pedir el incremento pensional por cónyuge a cargo radicado el día 06 de marzo de 2019<sup>13</sup>.
14. Con oficio BZ2019-3059509-0692800 de 07 de marzo de 2019, COLPENSIONES niega nuevamente los incrementos pensionales<sup>14</sup>.
15. Resumen de mesadas actualizada al 23 de septiembre de 2019<sup>15</sup>.
16. Expediente administrativo del señor Manuel Antonio López Duque<sup>16</sup>.

Se recibió los testimonios de Luis Hernando Grisales Arce y Lily Yuriko Kamiya, quienes coincidieron en afirmar que la señora Yolanda Yudith Sepúlveda Meek ha dependido económicamente del señor López Duque para su sustento durante la duración de su relación marital. En ello coincide el señor Luis Hernando Grisales Arce quien, pese a que es pariente de la señora Sepúlveda, su declaración no es inconsistente con las restantes.

<sup>6</sup> SAMAI índice 5 archivo 2\_ED\_01DEMANDAORDINARIAP(.pdf) páginas 41 a 50.

<sup>7</sup> SAMAI índice 5 archivo 2\_ED\_01DEMANDAORDINARIAP(.pdf) páginas 51 a 61.

<sup>8</sup> SAMAI índice 5 archivo 2\_ED\_01DEMANDAORDINARIAP(.pdf) páginas 62 y 63.

<sup>9</sup> SAMAI índice 5 archivo 2\_ED\_01DEMANDAORDINARIAP(.pdf) página 64.

<sup>10</sup> SAMAI índice 5 archivo 2\_ED\_01DEMANDAORDINARIAP(.pdf) páginas 65 a 67.

<sup>11</sup> SAMAI índice 5 archivo 2\_ED\_01DEMANDAORDINARIAP(.pdf) páginas 68 y 69.

<sup>12</sup> SAMAI índice 5 archivo 2\_ED\_01DEMANDAORDINARIAP(.pdf) páginas 70 a 73.

<sup>13</sup> SAMAI índice 5 archivo 2\_ED\_01DEMANDAORDINARIAP(.pdf) páginas 74 a 76.

<sup>14</sup> SAMAI índice 5 archivo 2\_ED\_01DEMANDAORDINARIAP(.pdf) páginas 77 y 78.

<sup>15</sup> SAMAI índice 5 archivo 2\_ED\_01DEMANDAORDINARIAP(.pdf) páginas 85 a 91.

<sup>16</sup> SAMAI índice 6.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta estos hechos probados, es pertinente realizar el respectivo recorrido normativo acerca de incrementos pensionales por cónyuge a cargo para luego descender al caso concreto.

**Incrementos por cónyuge a cargo.**

El Decreto<sup>17</sup> 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 de 1990, en su artículo 21 indica lo siguiente:

*“INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. <Artículo derogado según la Corte Constitucional en la SU-140-19> Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

*a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.*

*Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”*

Con la entrada en vigencia de la Ley<sup>18</sup> 100 de 1993, se dio paso a un nuevo régimen general de pensiones. Si bien el artículo 289 de ese estatuto no deroga directamente la norma citada, lo cierto es que solo es reclamable para aquellos casos en los que la persona hubiere reunido las exigencias para hacerse acreedor al derecho prestacional antes de su entrada en vigencia o que estuviera inmerso dentro del régimen de transición contenido en aquel.

El Decreto 758 de 1990 en su artículo 22 resalta lo siguiente:

*“NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control.”*

Debe decirse que en un principio los despachos judiciales solo otorgaban el incremento para los pensionados antes del 1 de abril de 1994, bajo el argumento que al tratarse de una prestación independiente de la prestación periódica, se entendía que no estaban cobijados por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, a partir de la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1° de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios.

<sup>18</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

<sup>19</sup> Sala de casación laboral. Magistrados ponentes: Isaura Vargas Díaz y Jaime Moreno García. Radicación No. 21517. 27 de julio de 2005. Demandante: Luis Hernando Herrera Silva. Demandado: Instituto de Seguros Sociales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

del año 2005, esta posición cambió al indicar:

“ ...

*El Art. 36 de la ley 100 de 1993 indicó que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo o semanas cotizadas debería aplicárseles el régimen anterior. Este régimen anterior no es otro que el consagrado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año. Y su aplicabilidad debe ser total. En dicho régimen se contempla lo siguiente: Es para los afiliados al Seguro Social por invalidez, vejez y muerte (Art. 1º); señala los requisitos para acceder a la pensión de vejez (Arts. 12 y 13); establece en que forma se integran las pensiones, la manera de liquidarlas y el salario que debe tenerse en cuenta (Art. 20) y finalmente mantiene el derecho a los incrementos de las pensiones (Art. 21) para cada uno de los hijos o hijas menores de 16 o de 18 años, o inválidos no pensionados de cualquier edad y para el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de él. El Art. 22 de dicho acuerdo expresamente menciona que los incrementos de las pensiones no hacen parte de la pensión de vejez (monto). Por ello es que la Ley 100 de 1993 en sus Arts. 31, 34 y 36 al hablar del monto de las pensiones se abstuvo de mencionar los incrementos de las pensiones por no hacer parte de él. Pero ante la duda o conflicto de su vigencia nos auxilian los principios de favorabilidad e inescindibilidad que comportan el derecho del trabajo”*

De la anterior providencia, debemos decir que esa Corporación en su momento interpretó lo siguiente: 1. Que el artículo 36 de Ley 100 de 1993 trae a la vida el régimen del Decreto 758 de 1990 como un todo. 2. Que los incrementos establecidos en el régimen del Decreto 758 de 1990 no han sido derogados pues no hay una derogatoria expresa y no puede existir derogatoria tacita si se atienden que los incrementos son una prestación diferente a la pensión. 3. Ante la duda de la vigencia se debe dar aplicación a los principios de favorabilidad e inescindibilidad en la seguridad social.

A partir de ese momento, los incrementos por persona a cargo se extendieron a los beneficiarios del régimen de transición que cumplan con los requisitos de ley para acceder a ellos. Esta tesis fue reafirmada nuevamente por la Corte Suprema en sentencia de 2007<sup>20</sup>.

Posteriormente, la discusión de los incrementos no tiene que ver con su pervivencia en el ordenamiento jurídico sino sobre si son derechos prescriptibles. En un primer momento la Sala de Casación Laboral esgrime que, por ser una prestación periódica de pagos sucesivos, no hay lugar aplicar la prescripción del derecho, sino la prescripción de los incrementos pensionales. Posteriormente, en el año 2015 la Corte Suprema de Justicia dio un viraje al indicar que los incrementos por cónyuge si eran prescriptibles y podrían desaparecer de la vía jurídica transcurridos los tres indicados en las normas laborales.

Por el lado de la Corte Constitucional, existieron posiciones encontradas sobre esta temática. Entre varios fallos podemos mencionar T-217 de 2013, T-831 de 2014 y T-369 de 2015.

Ante esta situación, el Tribunal Constitucional intentó unificar la jurisprudencia en el año 2017, pero a la postre la sentencia SU-310 de 2017 fue nulitada por esa Corporación por auto 320 del 23 de mayo de 2018. Por ello, se emite la SU-140 de 28 de marzo de 2019. En dicha providencia, en lo pertinente destacó:

---

<sup>20</sup> Sala de casación laboral. Magistrado Ponente: Luis Javier Osorio López. Radicación N° 29741. 5 de diciembre de 2007. Demandante: Lisandro Cely Cely. Demandado: Instituto de Seguros Sociales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

“ ...

3.1.2. Como institución destinada a la supresión o modificación de las normas jurídicas, el artículo 71 del Código Civil prevé dos tipos de derogatoria: (i) la derogatoria expresa, que ocurre “cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua”; y (ii) la derogatoria tácita, “cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior”, cuestión esta última que se presenta en dos hipótesis que, como explicó esta Corporación, se configuran “por incompatibilidad con el contenido de una nueva norma (lex posteriori derogat priori) o ante la existencia de una regulación integral que la subsume.”(Énfasis fuera de texto)[137] Cuando la derogatoria tácita se configura con ocasión de la referida situación de regulación integral, la jurisprudencia ha convenido en denominarla como ‘derogatoria orgánica’.

3.1.3. En emblemático pronunciamiento del 28 de marzo de 1984 que ha sido reiteradamente acogido por la Corte Constitucional[138], la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que la derogatoria orgánica sucede cuando: “la nueva ley “regule íntegramente la materia” que la anterior normación positiva disciplinaba. Empero, el determinar si una materia está o no enteramente regulada por la ley posterior, depende, no tanto del mayor o menor número de disposiciones que contenga en relación con la antigua, sino de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición o disposiciones toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior. (...) lo evidente es que hay que suponer que la nueva ley realiza una mejora en relación con la ley antigua; que aquella es más adecuada a la vida social de la época y que por tanto responde mejor al ideal de justicia, ideal y necesidad éstos que tornan urgente la aplicación de la nueva ley; aplicación que por lo mismo debe ser lo más amplia posible para que desaparezcan las situaciones que el propio legislador ha querido condenar y evidentemente arrasó con la ley nueva. Es un principio universalmente reconocido que cuando un legislador emite dos voluntades diversas, la más reciente prevalece”. (Todo el énfasis es fuera de texto)[139]”

Justamente la derogatoria orgánica, entendida como aquella en que la nueva normatividad regula en su integridad la materia de la anterior, es el argumento que acoge la Corte, para concluir que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue derogado por la Ley 100. Para ilustrar lo pertinente se cita lo siguiente:

“ ...

3.2.4. Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la derogatoria orgánica del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.

3.2.5. Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.”

De suerte que dicho Tribunal Constitucional entiende que en aquellos casos en que la prestación fue reconocida de forma posterior al 01 de abril de 1994, no hay lugar aplicar prescripción alguna por cuanto los incrementos por persona a cargo fueron derogados en virtud de la Ley 100 de 1993. Solo perviven, en gracia del artículo 289, aquellos derechos adquiridos de los pensionados, que antes del 01 de abril de 1994 hayan reunido

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

los requisitos para acceder a la prestación periódica y su prescripción solo se aplica a los incrementos no reclamados en tiempo.

Esta tesis es la que acoge el Despacho, teniendo en cuenta que la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, supuso la derogatoria de los incrementos por persona a cargo.

Teniendo en cuenta este recuento normativo y jurisprudencial se procede a descender al caso concreto.

**CASO CONCRETO.**

El señor Manuel Antonio López Duque recibe pensión de vejez, compartida con la de jubilación, desde el 30 de diciembre de 2012, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990 pero en virtud del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de Ley 100 de 1993.

Siguiendo el decurso normativo y jurisprudencial expuesto ut supra, el actor no tiene derecho a los incrementos por cónyuge a cargo en virtud de la derogatoria orgánica que supuso la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que dicho sea de paso es defendido en la sentencia SU-180 de 2019, la cual acoge íntegramente este Despacho.

Quiere decir que más allá que se acrediten la exigencia de dependencia económica contenida en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por su derogatoria tácita no puede predicarse su reconocimiento

Así las cosas, al no asistirle el derecho al señor López Duque a los incrementos pensionales pretendidos, los actos administrativos mantienen su presunción de legalidad y se negarán las pretensiones de la demanda.

Sin costas al no acreditarse los requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la demandada.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda impetrada por el señor Manuel Antonio López Duque, por los motivos expuestos en esta providencia.

**TERCERO:** Sin costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso una vez ejecutoriada la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ**